

RV: Conestacion de Demanda Excepciones de Merito y Previa de la demanda de Eusebio Caballero

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Turbaco

<j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 13:06

Para: Angela Maria Ricaurte Lopez <aricaurl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Juzgado segundo Turbaco.pdf; Proceso Ejecutivo Hipotecario Juzgado 2 Turbaco Excepcion Previa.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

De: ricardo manuel lascarro saenz <sr.richar0368@hotmail.es>**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:40**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Turbaco <j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Conestacion de Demanda Excepciones de Merito y Previa de la demanda de Eusebio Caballero

Señor

Juez Segundo del Circuito de Turbaco

La Ciudad.

Envió a su Despacho contestación de la demanda Ejecutiva Hipotecario que adelanta el Banco Caja Social S.A en contra del señor Eusebio Caballero Jiménez.

Att.

Ricardo Lascarro Sáenz

Enviado desde [Outlook](#)Libre de virus. www.avast.com

Señor (a).
JUEZ 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO BOL.
E.....S.....D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Dte. **Banco Caja Social S.A.**
Ddo. **Eusebio Rafael Caballero Jiménez.**
Radicado: 13-836-3189-002-2020-0082-00.
PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIA.

RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ, Mayor de edad, vecino de Cartagena, Identificado con cedula de ciudadanía No 9.301.962 expedida en Barranco de Loba (Bolívar), abogado en ejercicio e inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la Tarjeta Profesional N° 113.627, actuando como apoderado especial del señor, **Eusebio Caballero Jiménez**, mediante el presente escrito acudo ante su digno despacho dentro del término procesal legal, con el fin de presentar la excepciones previa:.

HECHOS.

La entidad financiera **Banco Caja Social S.A.**, presento demanda Ejecutiva Hipotecaria en Contra del señor **Eusebio Rafael Caballero Jiménez**.

La demandante presento un pagare Ilegible para el recaudo de la obligación contraída por mi representado.

La demanda fue admitida el día 3 de Noviembre de 2020 el despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago en la misma fecha y fue enviado por correo electrónico por parte del apoderado de la demandante el día (viernes) 13 de noviembre de 2020.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o indebida acumulación de pretensiones, la cual se tipifica así:

En las pretensiones de la demanda no son claras las peticiones para establecer los tiempos en los cuales manifiesta la demandante, que se le adeudan las supuestas prestaciones.

La demandante presento como título valor pagare132208907314, ilegible o que impide el derecho a la defensa y la contradicción, Violando flagrantemente el artículo 29 de la constitucional.

Nº 1. INEXISTENCIA DE UN DOCUMENTO IDONEO, BASE DE RECAUDO e Inejecutabilidad del título valor, pagaré. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR NO cumplimiento de uno de

los requisitos Causal 5 artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. 5.
Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)

Dice El H. Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena en los tres fallos señalados que para poder acudir al cobro se debe hacer con un documento idóneo y no en la forma como lo ha hecho la parte demandante, pues el documento aportado como base del recaudo carece de algunos elementos necesarios para poder afirmar que nos encontramos frente a un documento idóneo para el recaudo de la obligación que dice contener.

Las razones de derecho, las encuentra su señoría en los mismos fallos que aporó como fundamento de precedente jurisprudencial probado, que debe ser aplicado por su señoría de forma obligatoria a la luz del artículo 115 de la ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

"Artículo 115º. *Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998."*

Nº 2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones causal 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012

Señor Juez, habiendo determinado que es un crédito para financiar **Vivienda**, lo que implica un tratamiento diferente a la obligación, tal y como consta en la Escritura de Hipoteca y el pagaré.

Así mismo la ley 546 de 1999, prohíbe el cobro de intereses de plazo o remuneratorios y de mora al mismo tiempo, sobre el capital adeudado por cuotas, pues los primeros están incluidos en los segundos a la voz del artículo 19 de la ley citada. Además, su señoría ordena el pago de esos mismos intereses sobre una suma que no está en mora, que es la suma futura por pagar y que el acreedor, ilegalmente ha traído al día de hoy para generar el cobro. Y como si fuese poco, se cobran intereses de mora sobre intereses remuneratorios, lo que genera **anatocismo**, por el cobro de intereses de mora, sobre los de plazo incluidos en las cuotas no pagadas y adicionadas al capital englobado para el cobro, ordenado por usted en la providencia dicha que así se haga.

Los intereses de mora que se pueden cobrar a la luz de lo dicho en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, es sobre las sumas correspondientes a capital de cada cuota, no sobre la cuota total, pues esa cuota, se compone de: intereses seguros y gastos de administración entre otros valores liquidados en cada cuota.

Es fácil determinar esta causal de indebida acumulación de pretensiones, pues se están cobrando (i) **cuotas de amortización** sumadas al (ii) **capital futuro no vencido**, (iii) **corrección monetaria**, (iv) **intereses de plazo y** (v) **mora** sobre toda la obligación; cuando de acuerdo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sólo se puede cobrar intereses de mora sobre el valor del capital en mora de cada cuota, sin cobrar los remuneratorios por estar incluidos estos en los de mora, debiendo luego haber cobrado cuota a cuota (capital de cada una).

El artículo 19 de la ley 546 de 1999, ordena que los **intereses de mora** sólo pueden cobrarse sobre el valor de las **cuotas** en que el deudor ha incumplido su pago; además, que los intereses corrientes o remuneratorios, **están incluidos en los de mora**. También prohíbe la inclusión de cláusulas aceleratorias o que permitan el cobro anticipado de obligaciones que versen sobre vivienda de las que trata la Ley 546 de 1999, so pena de ser nulo el negocio, dice que para poder cobrar las cuotas futuras o no acusadas es necesario presentar la CORRESPONDIENTE DEMANDA, lo que los abogados de los bancos y entes financieros han hecho creer que es el proceso ejecutivo, pero si observamos con atención las normas que contiene el Código de Procedimiento Civil, la encontramos en el artículo 427 parágrafo 2º acción 6ª, esta norma es de orden y derecho público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento pues ese artículo 19 impone la realización de un proceso previo para dar por extinguido el plazo de las cuotas futuras, así también el artículo 68 de la ley 45 de 1990, que nos dice que la corrección monetaria computa como intereses.

Señor Juez, es fácil determinar esta causal de **indebida acumulación de pretensiones**, pues se están cobrando cuotas, capital, intereses de plazo, vemos que al hacer así la liquidación y cobro, ya está incluida la inflación, , y no con la variación del año, como debe ser, se puede establecer que las cuotas variarán en igual proporción, no mes a mes como se pactó en el contrato **sino diario**.

Este hecho, es una práctica prohibida desde hace mucho tiempo en Colombia y así lo han dicho la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; pues ya hay suficiente jurisprudencia nacional, que crean precedente, en el sentido de no haber reestructurado, de estar cobrando acumulaciones que no son posibles y anatocismo que está prohibido, como en este caso.

Esta triple sanción, corrección monetaria y cobro de interés corrientes y moratorios al mismo tiempo, fue proscrita por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 008 de la Sala de Casación Civil de fecha 24 de enero de 1990, ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, que aparece extracto en el Código Civil editado por Legis editores y requiero se oficie a fin de que envíen copia de la sentencia o de la gaceta judicial tomo C C de 1990 primer semestre, en uno de sus apartes dice:

"(...) Intereses de mora y corrección monetaria. "Con mucha frecuencia, y ésta es, sin duda, la situación de común ocurrencia en materia comercial dado es sistema de fijación del **interés legal**

moratorio que consagran arts. 883 y 84 del código del ramo, **cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero**, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, **imponiéndole una condena adicional** que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la reevaluación de la suma líquida adeudada.

Recuerda la Corte, porque del caso, que la **corrección monetaria** tiene un profundo contenido de equidad que, por tanto, su aplicación tiene que ser certera **para evitar abusos e injusticias**. Si, como en el asunto bajo estudio, el Tribunal impuso la condena al pago de intereses comerciales de mora en las dos partidas reclamadas por la demandante, **necesariamente incluyó la recomposición del capital erosionado**, vale decir, ajustó la deuda pecuniaria a los criterios legales indicados en el artículo 1617 del Código Civil en concordancia con los artículos 883 y 884 del Código de Comercio y a los principios de la equidad.

No podía, por tanto, el sentenciador ad quem, **acumular intereses comerciales de mora**, los más altos en el tráfico mercantil, **y corrección monetaria**, con el pretexto de aplicar el artículo 1649 del Código Civil, **porque la condena al pago de esos intereses abarca todo el monto de la indemnización contemplada, específicamente, en la controversia(...)**.¹

Con todo respeto señor Juez, considero que obliga al despacho a realizar un estudio profundo sobre el tema de los intereses, aceleración del plazo, aplicación de la ley 546 al respecto en concordancia con la ley 45 de 1990 y la jurisprudencia constitucional.

PETICIÓN ESPECIAL AL DESPACHO.

- ❖ Solicitud Especial de Aplicación del Artículo 273 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Le solicito de forma especial al despacho el Cotejo de todas y cada una de las piezas procesales que se aportaron a la demanda en especial el pagare No. 132208907314

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo dicho recurso en las siguientes normas Art 1, 13, 16, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012; Art. 1971 y s.s. Del Código Civil y demás normas complementarias y concordantes relacionadas con la materia.

¹ Gaceta Judicial, tomo CC – Bogotá. Colombia, Enero a Junio de 1990- Número 2439, páginas 6 a 28, Sentencia de casación 008, enero 24 de 1990, Magistrado Ponente José Alejandro Bonivento Fernández.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandado en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito en el municipio de María la Baja en; Carrera 16 No.15-04 de la calle Santander.

Correo electrónico **sr.richar0368@hotmail.es** - Teléfonos 310 6020476 (WhatsApp).

2 de noviembre de 2020

Cordialmente.

Atentamente,

2 de noviembre de 2020



RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ.

~~C.C. No. 9.301.962 de Barranco de Loba.~~

~~T.P. No. 113627 del C. S. de la J.~~